Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpeta Nº 1682 de 2012

Versión Taquigráfica N° 1366 de 2012

PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS

Creación

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 7 de noviembre de 2012

(Sin corregir)

PRESIDEN:	Señores Representantes Pablo Iturralde Viñas, Presidente, Daisy Tourné, Vicepresidenta y Julio Bango (ad hoc).
MIEMBROS:	Señores Representantes Juan José Bentancor, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Felipe Michelini y Aníbal Pereyra.
DELEGADO DE SECTOR:	Señor Representante Nicolás Pereira.
ASISTE:	Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Jorge Orrico.

SEÑOR SECRETARIO.- En razón de la ausencia del señor Presidente y de la señora Vicepresidenta, corresponde designar Presidente ad hoc para comenzar la sesión.

SEÑOR MICHELINI.- Propongo al señor Diputado Bango.

SEÑOR SECRETARIO.- Se va a votar.

(Se vota)

——Cuatro en cinco: AFIRMATIVA.

SEÑOR PRESIDENTE (ad hoc) (Bango).- Habiendo número, está abierta la reunión.

——Pasamos a considerar el primer punto del orden del día "Estatuto de las víctimas, causahabientes y damnificados de delitos". Ustedes tienen en su poder un comparativo realizado por la Secretaria en el que se podrán observar las últimas modificaciones que ha recibido este proyecto.

SEÑOR CANTERO PIALI.- La Secretaría de la Comisión siempre nos facilita nuestra tarea a través de estos comparativos que realiza.

Consulto al Presidente y a sus colegas del oficialismo para saber con cuál proyecto vamos a trabajar. Ninguno de estos proyectos es el primero que trató este tema en esta Comisión. Además, ambas iniciativas son del Poder Ejecutivo. ¿Vamos a trabajar sobre el último proyecto presentado? ¿No se va a aprobar el anterior? ¿O son complementarios y aprobaríamos artículos de uno y otro? No obstante ello, vamos a solicitar que se considere nuestro proyecto porque buena parte de los artículos son complementarios, no se contraponen.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el comparativo hay dos proyectos que modifican lo que fuera presentado por el Poder Ejecutivo. La bancada del Frente Amplio pretende centrarse en el último, que se encuentra en la columna de la derecha. No se trata de una modificación presentada por el Poder Ejecutivo, sino por la bancada en virtud de las conversaciones que mantuvo con el Ejecutivo. Luego de esas conversaciones efectuamos una serie de cambios y pasamos de un seguro para las personas víctimas de delito a una prestación servida por el Banco de Previsión Social, a cuenta de sus fondos, que tiene ciertas características y están a consideración de esta Comisión.

La propuesta de la bancada oficialista es considerar las últimas modificaciones, sin desmedro de que se puedan escuchar otras en los diferentes artículos.

Más allá de los planteos que se hicieron en cuanto a resolver esto de la manera más rápida posible y de las conversaciones que tuvimos con el Poder Ejecutivo, este proyecto quedó para atrás entre los asuntos que tenía a consideración esta Comisión. Aclaro que nuestra intención es tratar este proyecto rápidamente.

Propongo que nos concentremos en la columna de la derecha del comparativo.

Pasamos a considerar el Capítulo I "De la Pensión a las Víctimas de los Delitos Violentos y el Aporte Económico al Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y del Delito".

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

"Artículo 1º.- (Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos) Créase una prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, la que estará a cargo del Banco de Previsión Social".

——En discusión.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Comparto la metodología de ir leyendo cada artículo y si no hay ninguna consideración para hacerles, aprobarlos.

Voy a plantear una duda. En el artículo 1º remitido por el Poder Ejecutivo se establece de dónde sale el dinero para esa prestación. Sin embargo, en el que propone la bancada oficialista, solamente se hace mención a la pensión sin establecer de dónde salen los recursos, si bien lo señala más adelante. Quisiera saber si nosotros tenemos la iniciativa para fijar una pensión sin determinar cuál es la fuente de financiamiento. Dejo planteada esta duda, y adelanto que vamos a acompañar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según tenemos entendido, los fondos serían aportados por el Banco de Previsión Social. Creo que nosotros estamos habilitados a votar el mecanismo de financiamiento de las prestaciones de esta manera.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- Este nuevo proyecto está a consideración de la Comisión desde el miércoles pasado. En el comparativo realizado por la Secretaría está bien claro que cambia en forma sustancial el proyecto original que teníamos a consideración. Inclusive, modifica las otras variables que se fueron manejando. En determinada instancia se planteó un seguro como mecanismo para resarcir a las víctimas de delitos violentos; eso se ha modificado. El proyecto demoró en llegar a esta Comisión debido a que los Ministerios de Economía y Finanzas y del Interior pero, particularmente, el Banco de Previsión Social hicieron un estudio pormenorizado de costos y otras dificultades que podían

determinarse a priori, y se llegó a la conclusión de incluirla como una pensión dentro de las prestaciones del Banco de Previsión Social.

Nosotros consultamos el Poder Ejecutivo, a la Secretaría de la Presidencia, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco de Previsión Social y entendimos que con esta nueva redacción la Comisión estaría en condiciones de votarlo. No sería necesario que el Poder Ejecutivo remitiera un nuevo proyecto. Dentro del Banco de Previsión Social, que es un ente autónomo, se está creando una prestación. Tuvimos particular cuidado, sobre todo, teniendo en cuenta que este es un proyecto prioritario para todos, y advertimos que había acuerdos muy amplios. La dificultad que había surgido estaba relacionada con la instrumentación y su aplicación.

También podrán notar que se establece que la prestación es retroactiva diez años. Si bien existía voluntad política para instrumentarlo, existían dificultades para hacerlo. Luego de los diferentes estudios que se hicieron se llegó a la opción de que sea una prestación más de las que ya brinda el Bando de Previsión Social.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

"Artículo 2º.- (Aporte económico al Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y del Delito) Un diez por ciento de los ingresos salariales que perciban las personas privadas de libertad se destinará al Ministerio del Interior, a los efectos de fortalecer el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito.- A los efectos de la financiación, el empleador actuará como agente de retención de la suma debiendo remitir dicho monto al Ministerio del Interior".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad

Se pasa a considerar el Capítulo II "Hecho Generador y Monto de la Pensión".

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

"Artículo 3º.- "(Hecho Generador de la Prestación) Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro, o cuando una persona resulte incapacitada en forma absoluta para todo trabajo, por haber sido víctima, dentro del territorio nacional, de cualquiera de los delitos referidos anteriormente, se generará derecho a la Pensión creada por el artículo primero, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito y tenga residencia en el país".

——En discusión.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Cuando vinieron los representantes del Ministerio del Interior conversamos sobre este tema. El proyecto del Poder Ejecutivo establece que serán pasibles de esta pensión siempre y cuando se den algunos delitos. Deberá existir homicidio a causa de algunos delitos. Como bien decía el Presidente, se establece la rapiña, copamiento o secuestro. Si mal no recuerdo, ahora se agrega la posibilidad de que esa pensión también sea percibida por las personas que queden incapacitadas a causa de esos delitos.

Cuando intercambiamos ideas con actores del Poder Ejecutivo con respecto a este proyecto, planteábamos que algunas víctimas podrían encontrar la muerte a causa de otros delitos y, por lo tanto, no estarían comprendidas dentro de este proyecto. No es mi intención dar un gran debate sobre este tema, y vamos a acompañar esta propuesta. Creo que si bien es una posible solución habrá circunstancias en las que se producirán homicidios o una persona quedará incapacitada de forma absoluta, pero no tendrá derecho a recibir esta pensión porque no será a causa de una rapiña, copamiento o secuestro. En esa ocasión pusimos como ejemplo una riña a la salida de un partido de fútbol en la que una persona encuentra la muerte. En ese caso la familia no tendrá ninguna cobertura. Tal vez la persona no muera, pero quede incapacitada y tampoco recibirá ningún tipo de pensión.

SEÑOR ORRICO.- No entiendo el razonamiento, porque se dice: en ocasión de una riña resulta un homicidio. En ese caso el delito no es riña, sino homicidio, en concurrencia fuera de la reiteración, con un delito de riña. El delito principal, el más grave, absorbe al otro. De manera que queda comprendido. En ese caso a la persona no se la condena por un delito de riña, sino por homicidio. No entiendo hacia dónde va el razonamiento planteado por el señor Diputado Cantero Piali, porque en ese caso estaría perfectamente comprendido.

(Ocupa la Presidencia la señora Representante Tourné)

SEÑOR CANTERO PIALI.- Hago ese razonamiento porque el artículo dice que el hecho generador es "Cuando ocurriere dentro del territorio nacional, un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro". El procesamiento va a ser por homicidio, pero la familia del muerto no será pasible de la pensión porque la muerte no ocurrió debido a un copamiento, rapiña o secuestro, sino por una riña.

Comparto lo que señala el Diputado Orrico y, en todo caso, debería establecerse para todos los homicidios en cualquier circunstancia que se den. Entonces, cuando ocurra un homicidio -siempre y cuando no sea autor, coautor o cómplice- la familia quedará amparada. En este artículo se limita a la rapiña, copamiento o secuestro. Por eso hago ese llamado de atención. Me parece que si seguimos la lógica del señor Diputado Orrico -que comparto- no deberíamos acotar la posibilidad solamente a esos tres delitos.

SEÑOR ORRICO.- Tiene razón el Diputado Cantero Piali, en la medida en que es cierto que hay una limitación. Se trata de homicidios cometidos en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro. En realidad son homicidios en concurrencia fuera de reiteración con un delito de rapiña, copamiento o secuestro. Ese va a ser el auto de procesamiento y esa va a ser la condena.

Evidentemente, se trata de una decisión política, en la medida en que lo que se pretende es encuadrar en determinado tipo de conductas cuáles son las indemnizables. Hay otro tipo de homicidios que no se han incluido, independientemente de que nada inhibe el sistema general de indemnizaciones que existe y el caso de riña que presentaba el Diputado tiene más posibilidades de ser resarcido que el de un homicidio provocado en ocasión de una rapiña, porque el rapiñero es absolutamente insolvente. En el caso de la riña habría que ver caso a caso quién produjo el homicidio y qué característica tiene. Pero de todas maneras es una decisión política; se ajusta el elenco a determinados casos.

De acuerdo con el principio general que se establece, inclusive en el Código Penal, en materia de responsabilidad civil emergente del delito, lo ideal sería que toda persona que ocasionara un daño a otro, indemnizara. Ese es el ideal y así debería ser. Me parece que es bueno comenzar por este tipo de elencos porque, de otra manera, estaríamos desfinanciando el fondo antes de integrarlo, y también hay que tener cuidado con eso, independientemente de que cualquier acción delictiva que implique un daño deba tener una indemnización. Creo que en cuanto a ese principio general estamos todos de acuerdo.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- Gran parte de lo que iba a decir fue manifestado por el señor Diputado Orrico.

La nueva redacción de este artículo -como bien decía el señor Diputado Cantero Piali- incluye algunos elementos que en el primer proyecto no estaban, como tener en cuenta a aquellos que quedaron

discapacitados en forma permanente a partir de situaciones que claramente se describen. La decisión acota el universo; es exactamente así.

Concebimos este proyecto como parte de algo sobre lo que, en definitiva, desde el punto de vista general, estamos todos de acuerdo. Creemos que lo que llevó más tiempo fue ajustar estos detalles para no construir una ley que tuviera huecos en cuanto a la efectividad a la hora de aplicarse. Pensamos que con este proyecto estamos contemplando nuevas realidades que existen en nuestro país hace bastante tiempo.

Todos hemos tenido conversaciones con familiares de las víctimas -y hemos discutido sobre estos temas- y advertimos que le dan una profundidad muy grande a todo lo que tiene que ver con el apoyo al entorno familiar y esto lo ven como una parte. Por eso, nos parece que esto es un avance. Quizás en el futuro exista necesidad de ampliarlo, pero entendemos que este proyecto contempla gran parte de los dramas.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que el artículo 3º limita el universo de los hechos generadores del monto de la pensión, porque condice con el "nomen iuris" del propio proyecto de ley: víctima de delitos violentos. Por ejemplo, está fuera de toda hipótesis -creo que nadie la manejó- el caso de un asesino serial que utilizando las condiciones de estar inserto en un área de acceso restringido en un centro de tratamiento intensivo a nivel médico, comete ese tipo de hechos. No parece simplemente un caso de laboratorio. Hemos tenido tristes experiencias cercanas en nuestro país. Pero el proyecto no apunta a eso. Probablemente, haya que pensar en una sociedad que intente cubrir los avatares del fallecimiento, más allá de la muerte natural, pero me parece que gran parte de la dificultad la manifestaba el Diputado Aníbal Pereyra, en el sentido de que un proyecto que tuviese una debilidad en su estructura iba a ser altamente frustrante. Por eso digo que en esta etapa, como primer paso, habría que permitir, además, que el Banco de Previsión Social, que ha tomado un liderazgo en la materia, a través de la reglamentación y la ejecución, logre una experticia determinada, y más adelante se podrán revisar los mecanismos o generar otros alternativos. Recuerdo que al país le costó mucho y trabajamos arduamente para tener un seguro obligatorio para los accidentes automovilísticos. Recuerdo el esfuerzo enorme que se tuvo que hacer. No fue por mala fe o falta de voluntad, sino que el sistema debía tener cierto grado de consistencia para que fuera duradero y fiable. En ese momento estaba en la oposición y me daba cuenta de que el argumento era claramente plausible. Al final, cuando se llegó a un sistema de esas características se pudo aprobar.

En resumen, quiero decir que este artículo 3º supera claramente las otras alternativas que estuvieron a estudio de esta Comisión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 3º.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

"Artículo 4º (Monto de la pensión) La pensión será de carácter mensual y su valor será de seis Bases de Prestaciones y Contribuciones (6 BPC)".

——En discusión.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Quiero plantear una cuestión de forma.

Me parece que las letras y los números deberían estar a la inversa. Cuando se dice: "será de seis" debería estar en números y entre paréntesis estar en letras; y la sigla está bien.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º con las modificaciones propuestas.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el Capítulo III: "Beneficiarios".

Léase el artículo 5º.

(Se lee:)

"Artículo 5º. (Beneficiarios). Serán beneficiarios de la PVDV, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y las condiciones previstas por el artículo 6 de la presente ley, las siguientes personas: A) El cónyuge de la víctima de homicidio.- B) El concubino de la víctima de homicidio, que haya acreditado dicha condición, de acuerdo a la Ley Nº 18.246.- C) Los hijos menores de la víctima del homicidio ocasionado de acuerdo al Artículo 3 y bajo las condiciones establecidas en el Artículo 6.- D) Los hijos de la víctima de homicidio que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.- E) Quien resulte incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de rapiña, secuestro o copamiento."

SEÑOR CANTERIO PIALI.- Quiero hacer dos comentarios: uno de forma y otro de fondo.

En el inicio del artículo se debería desarrollar la sigla PVDV, porque tal como está se parece más a un partido político brasileño que al objeto de un proyecto.

Como bien me acota el señor Diputado Cersósimo, en el literal B) que dice: " El concubino de la víctima de homicidio, que haya acreditado dicha condición, de acuerdo a la Ley Nº 18.246", sugerimos la siguiente corrección: donde dice "haya acreditado", poner "acredite dicha condición".

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- Lo que planteó el Diputado es lo que ya sucede con otras prestaciones del Banco de Previsión Social. Si no estaba acreditado se inicia un trámite dentro del organismo que tiene una demora mayor, de cuatro o cinco meses. Pero en realidad, la ley lo puede especificar más; yo estaría de acuerdo. En definitiva, creo que no modifica las situaciones que hoy se dan.

Quisiera también hacer un breve comentario respecto a este nuevo artículo que incluye algunos elementos que, a nuestro entender, no son menores y que fueron planteados en la Comisión, como la posibilidad de beneficiar -porque esa fue una preocupación que se planteó- a los hijos que tengan más de dieciocho años que acrediten seguir estudiando. En la redacción anterior no se contemplaba y en la nueva definición de los beneficiarios en el artículo 6º queda claramente establecido. Creo que ese agregado no es menor.

SEÑOR MICHELINI.- Me parece que deberíamos clarificar y tomar un solo criterio, porque hasta ahora de acuerdo con el texto, cuando hablamos del objeto de este proyecto de ley nos referimos a pensión a las víctimas de delito violentos, en el artículo 4º hablamos de pensión y en el artículo 5º de PVDV. Parece razonable -aunque sea repetitivo- establecer siempre "pensión a las víctimas de delitos violentos".

Lo que entendí cuando compareció el Directorio del Banco de Previsión Social es que a nivel de otro tipo de pensiones, independientemente de la Ley Nº 18.246, el Banco tenía una tramitación interna que clarificaba el asunto. Si eso fuese así, consultaría especialmente el literal B) con el Banco, para que no ocurra que por un problema de redacción quede establecido solamente el beneficio para quienes hayan acreditado la condición de concubinos de acuerdo con la Ley Nº 18.246 y le genere a posteriori un problema al Banco. Tal vez por un tema de interpretación actúa a favor del administrado en otras prestaciones, pero la Sala de Abogados de la institución le podrá decir que ahora tienen una norma expresa, por lo tanto no pueden sortearla, por más voluntad que haya

De manera que voy a votar este literal B) y avanzar bajo la condición de que se haga la consulta al BPS, a los efectos de saber si es correcta la interpretación que estamos haciendo.

SEÑORA PRESIDENTA.- En primer lugar, apoyamos el planteo del señor Diputado Michelini, que ya había formulado el señor Diputado Cantero Piali, respecto a que se escriba el nombre completo en todo el articulado del proyecto y no la sigla. Es decir, se expresará en todo el articulado "pensión a las víctimas de delitos violentos".

En segundo término, me parece bien que se haga la consulta, pero estaba pensando en una redacción que le quite temporalidad, que creo es lo que puede llegar a hacer un obstáculo que quiere evitar el señor Diputado Michelini, con lo que estoy de acuerdo. Es decir, que se exprese "acreditando", nada más y no "que haya acreditado". Eso le da al Banco de Previsión Social la flexibilidad para imponer la norma que ya tiene.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Me parece muy oportuna la sugerencia de la señora Presidenta y sería bueno acompañarla. Si la opción es hacer una consulta al Banco de Previsión Social, pediría que este artículo se desglose y que no se vote hoy. Estoy de acuerdo si arribamos a la fórmula propuesta por la Presidenta porque contempla todos los casos que es el espíritu del proyecto, y que haber hecho o no el trámite establecido en la ley de unión concubinaria no sea un obstáculo para recibir la pensión. Si aprobamos esa fórmula propuesta de redacción estaríamos contemplando todos los casos.

SEÑOR ORRICO.- No logro ver cuál es el inconveniente, porque el literal A) expresa: "El cónyuge de la víctima de homicidio". ¿Cómo se acredita la condición de cónyuge? Con la partida de matrimonio. El literal B) dice: "El concubino..." y limita el tipo de concubino. En nuestro país hay dos tipos de concubinos y ambos "more uxorio", con apariencia de matrimonio, uno corresponde a los que hicieron el trámite ante el Poder Judicial y se los declaró judicialmente en concubinato y otros que no lo hicieron. Estos, claramente, quedan excluidos. ¿Cómo es que la persona acredita su condición de concubino? Con un testimonio de la sentencia, como cualquier situación que hay que acreditar. Supongamos que si un hijo tiene derecho, tiene que ir con la partida de matrimonio de sus padres y en todos los casos, con su partida de nacimiento. Eso se llama acreditar, no creo que por la redacción haya inconveniente, porque además estamos hablando de trámites que se hacen todos los días en el Banco de Previsión Social con acreditaciones de distintos términos; tal vez el término acreditar -el Secretario de la Comisión es escribano- no sea el más feliz. Estoy de acuerdo; lamentablemente, en materia jurídica se ha perdido la precisión del lenguaje, pero entre tantas no creo que esto contribuya excesivamente a entreverar las cosas.

Me parece que si se aprueba esta redacción, no se está inhibiendo ni complicando los derechos de nadie.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Veo dos instancias: una que es la que señala el literal B) y otra, que es la propuesta formulada por la señora Presidenta. Si este artículo se aprueba tal como está redactado y el hecho termina en un homicidio, cuando el concubino se presente en el BPS se le va a preguntar si había acreditado su condición de unión concubinaria con su pareja víctima de homicidio. Si no hizo el trámite, claramente, por lo que se expresa en el proyecto, no podría hacer el trámite. Pero ese no es el espíritu de todos quienes estamos aquí, el espíritu es que sí se pueda hacer. Entonces, la diferencia es que si le damos la redacción propuesta por la señora Presidenta modificando el literal B), si la persona que va al BPS hizo el trámite -como decía el señor Diputado Orrico en nuestro país existen dos tipos de concubinos, se va a disparar el proceso para que obtenga la pensión y si no lo hizo, en ese momento se le dirá que tendrá que acreditar su condición a través del procedimiento que se señaló.

Me parece oportuna la redacción propuesta por la señora Presidenta que incluye esta otra situación y no la que tenemos que en todo caso, da una interpretación a una exclusión que no queremos.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Tiene razón el señor Diputado Cantero Piali en dejar clara esta redacción porque además la inmensa mayoría de los concubinos no han acreditado judicialmente su situación; son muy pocas las que se han acreditado. Por lo tanto, si dijéramos "que hayan acreditado", estaríamos limitando enormemente el derecho.

Me parece muy pertinente esta aclaración -como ya lo ha expresado el señor Diputado Aníbal Pereyra era la idea- para que se contemplen las otras situaciones, porque reitero, la inmensa mayoría no ha acreditado esta situación ante la Justicia.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Propongo que la Presidenta reitere la lectura de este literal porque me parece que es una redacción más abarcativa y que representa el espíritu que todos tenemos.

SEÑOR MICHELINI.- Coincido con lo expresado por el señor Diputado Cantero Piali y adhiero a la propuesta de redacción de la Presidenta.

Una vez que aprobemos este proyecto, será objeto de consulta en el Banco de Previsión Social, lo van a leer con mucha atención en la medida que va a tener a su cargo la enorme responsabilidad de este sistema.

SEÑOR ORRICO.- Simplemente, si lo que se pretende es que cualquier tipo de concubinato "more uxorio" -supongo que estamos hablando de concubinato "more uxorio"- quede incluido para ser beneficiario de esta ley, alcanza con establecer "el concubino de la víctima de homicidio". Si se acredita la situación de acuerdo a la Ley Nº 18.246, de Unión Concubinaria, entonces tienen razón los señores Diputados que me precedieron en el uso de la palabra en cuanto a que en este proyecto hay una limitación, porque se refiere únicamente a la acreditación judicial de esta situación. Entonces, como el intérprete no debe distinguir cuando la ley no distingue, basta con establecer un punto después del término "homicidio". "El concubino de la víctima de homicidio". Naturalmente, todos tienen que acreditar situaciones. Si el concubinato está reconocido judicialmente, se acredita con el testimonio de la sentencia. Si el concubinato no está reconocido judicialmente, tendrá que remitirse a todos los medios de prueba que acrediten la condición de concubino, por ejemplo, la presentación de testigos, pero no solamente esto, además, que se muestren facturas en las que figuren indistintamente el nombre de uno u otro de los concubinos, que es una prueba indiciaria muy eficiente porque se está acreditando que vivían en la misma casa. Es decir, esa serie de elementos que hacen a la convivencia, por ejemplo, la cuota del club deportivo que se cobra en la casa o el de la mutualista, etcétera, todo eso se va a acreditar, se va a probar y en consecuencia el concubino podrá ser beneficiario.

Si se pretende que tengan derecho todos los concubinatos, alcanza con decir el concubinato y el intérprete no va a poder distinguir y entonces, son todos. Naturalmente, cuando se invoca una condición que a su vez va a dar un beneficio, hay que probarla y son válidos todos los medios de prueba.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Entiendo que todos estamos de acuerdo con la idea, la cuestión es buscar la redacción. Podría optarse por el planteo del señor Diputado Orrico de poner un punto luego del término "concubino", o también establecer, "el concubino de la víctima" y en lugar de "que haya acreditado", "que acredite".

El informe que nos llegó hace un tiempo del BPS, decía claramente cómo se hace habitualmente con otros tipos de prestaciones de seguridad social para probar el concubinato. Repasando la Ley de Unión Concubinaria, esta se puede probar previamente o una vez fallecida una de las partes.

Simplemente, habría que dejar claramente establecido: "que se acredite" y se apelaría a los sistemas que ya tiene el BPS cuando otorga otro tipo de prestaciones.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- Me retiré por unos minutos de la Comisión para realizar consultas a los organismos involucrados para trasmitir el debate que se ha generado en la Comisión y la duda planteada por los legisladores del Partido Colorado. Precisamente, hice unas consultas al Banco de Previsión Social y se me manifestó que no habría ningún inconveniente en realizar las modificaciones hechas, tanto la que propuso el Partido Colorado como la que planteó la Presidenta de la Comisión. Esto va en la línea de lo que decía el señor Diputado Nicolás Pereira en el sentido de que el BPS, ante la solicitud del otorgamiento de otras prestaciones o pensiones y teniendo en cuenta la Ley de Unión Concubinaria, se verificó que la gran mayoría de los casos no están registrados. Entonces, se acreditan luego del fallecimiento.

Precisamente, esa era la voluntad -no voy a hablar del espíritu- y la redacción queda mucho más clara con las precisiones que están haciendo los legisladores.

SEÑOR CERSÓSIMO.- En el curso del debate hemos podido sacar en limpio que si establecemos que la acreditación del concubinato debe hacerse de acuerdo a la Ley Nº 18.246, estaríamos limitando el derecho de los demás concubinos. Por eso estoy de acuerdo con lo que ha expresado el señor Diputado Nicolás Pereira, porque en la ley Nº 18.246 se exige un plazo de concubinato de cinco años y en cambio si establecemos solamente "concubinos", al Partido Colorado le parece que se debería amparar a quien está unido por un concubinato que por ejemplo lleva dos, tres o cuatro años de convivencia. Sería más abarcativo y contemplaría a quien se vea privado de su pareja en virtud de los hechos violentos que estamos analizando.

Entonces, con el señor Diputado Cantero Piali apoyamos la redacción que exprese "que acredite la calidad de concubino".

SEÑOR MICHELINI.- La Ley de Unión Concubinaria, de diciembre de 2007 estableció un sistema determinado que pueden promover los integrantes de la unión libre y si fallece uno de ellos, se puede promover "post facto", por sucesión. La ley fue sabia porque en su artículo 20 establece que no es necesaria la declaración judicial a los efectos del cobro de las pensiones de seguridad social. Independiza el trámite, lo hace sencillo, administrativo y me parece más razonable en el caso de las personas que están en unión concubinaria fundamentalmente de bajos recursos, porque no se justifica todo el trámite, haciéndose directamente ante el organismo de previsión; por ejemplo, si fuese una pensión del Servicio de Pensiones y Jubilaciones de las Fuerzas Armadas, se hace allí.

Tomando la redacción que sugiere la Presidenta en el sentido de que quede claro que la acreditación puede ser "ex post" del hecho generador de la pensión, la referencia a la Ley Nº 18.246 creo que unifica el sistema. Podemos cambiar el artículo 1º, estableciendo que en vez de que se exija la unión concubinaria de cinco años, sea de tres. Es una cuestión de lógica jurídica. No parece razonable que para esta pensión se exija tres años y para una pensión común, cinco años. Está bien que queramos introducirnos en ese tema, pero es una cuestión de simetría lógica y esta sugerencia de este literal B) propuesto por la Presidenta, evacua todas las dudas. Con la Ley Nº 18.246 tiene que acreditarse la situación aunque esta no haya sido acreditada previamente al hecho violento que genera el otorgamiento de esta pensión.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Me pareció muy esclarecedor lo que expresó el señor Diputado Michelini. Pero continuando el razonamiento, aquí estamos abordando la indemnización derivada de responsabilidad extracontractual, cuando el derecho a ser indemnizado por responsabilidad extracontractual lo tienen los concubinos sin importar el tiempo de relación. No está limitado y no lo hizo la Ley Nº 18.246 estableciendo que el concubino que no tenga cinco años de concubinato no pueda reclamar en caso de responsabilidad extracontractual. Por lo tanto, pensamos que es bueno que se aclare pero no modificando la Ley de Unión Concubinaria, como ha dicho el señor Diputado Michelini, porque podría ser inconveniente, sino aclarando en este proyecto que el concubino tiene derecho, acreditando tal calidad -que lo puede hacer ante el órgano administrativo o ante la Justicia- no importando el tiempo que lleve esa relación, no dejándolo limitado al término de cinco años. Por el contrario, indudablemente el tiempo sirve a los efectos de las relaciones patrimoniales que establece la ley sobre concubinato, pero en este caso, cuando estamos hablando de responsabilidad extracontractual, no podemos comparar la afección de alguien que tiene un proyecto de vida recién comenzado bajo la forma del concubinato que no se ve tan perjudicado, con la de quien llevaba cinco años o más de concubinato. Por lo tanto, las indemnizaciones por responsabilidad extracontractual derivada de hechos violentos, no las podemos limitar a los que tienen una relación de cinco años o más, porque la afectación la puede tener un concubino que recién comenzaba una relación pero que tenía una vocación de permanencia y de afecto que no se mide por el tiempo sino por las expectativas que tenía. Me parece que en esta ley especial podríamos determinar que no importa el tiempo que se lleve de concubinato.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Lo que plantea el señor Diputado Cersósimo puede ser compartible en el sentido de que si dos personas llevan cuatro años de comunidad de vida y pasa un hecho de estos, evidentemente hay un perjuicio. Pero esto lo estamos definiendo para los concubinos, y el concubinato está claramente establecido en la Ley Nº 18.246, la que determina que debe haber cinco años o más de convivencia para conformar el concubinato. Entonces, hablamos de una unión libre de otras características que no llegó a cumplir las condiciones del concubinato, o modificamos las condiciones

del concubinato establecidas en la ley que acabo de mencionar. Las posibilidades son dos: modificamos la ley o trabajamos sobre la lógica de otra cosa que no es el concubinato. En realidad, la afectación para el que lleva cuatro años de convivencia es la misma que para el que lleva cinco. El que lleva cuatro años de convivencia no conforma un concubinato, declarado o no judicialmente; es otra cosa. Como viene redactado esto y como se vienen realizando las diferentes prestaciones de la seguridad social sobre la lógica del concubinato y el matrimonio, no tendríamos la posibilidad de trabajar sobre esa otra lógica.

SEÑOR CERSÓSIMO.- El razonamiento es atendible, pero reitero que estaríamos frustrando el derecho del concubino que lleva poco tiempo en una relación pero que se ve afectado por la muerte de su pareja por ejemplo en un accidente de tránsito. Esa persona tiene derecho a reclamar una indemnización por responsabilidad extracontractual. Si definimos que solo es concubinato el que se debe entender a los efectos del derecho que establece esta ley, estaríamos causando un gran perjuicio a los concubinos en otras áreas, sobre todo en el área de la responsabilidad extracontractual. Está consagrado unánimemente por la jurisprudencia que los concubinos tienen derecho, cualquiera sea el tiempo de la relación concubinaria.

SEÑORA PRESIDENTA.- Hoy existe una única Ley de Unión Concubinaria, que es a la que hace mención el articulado, la Ley Nº 18.246. Antes de esta ley se podía litigar por otras vías.

La barrera que queríamos eliminar con la redacción que propusimos era la de que no se hubiere iniciado el trámite, y no la de la temporalidad, que está claramente expresada en la ley que rige en nuestro país. A no ser que la modifiquemos, no podremos cambiar los plazos; nos tenemos que atener a la ley que rige en el país, que establece determinados plazos.

Lo que sí compartíamos como espíritu, y creo que es unánime -explicado muy bien por el señor Diputado Nicolás Pereira, es que aunque no se hubiere comenzado el trámite de acreditación, le corresponda la indemnización que estamos previendo. Por eso propusimos que en lugar de "haya acreditado" -porque reduce el espectro a los que ya tienen la acreditación- se estableciera "acreditando". Se hicieron las consultas con el Banco de Previsión Social, y está de acuerdo.

Entonces, quisiera saber qué estamos discutiendo. Queda muy poco margen de discusión. Lo hemos analizado. Hay una ley que tiene determinados plazos. El cambio de redacción de este inciso tiene la intención de que no haya un obstáculo para los que no hayan iniciado el trámite. La propia Ley Nº 18.246 ya lo tiene incluido. El propio Banco de Previsión Social lo tiene como "mudus operandi" en estos casos. El señor Diputado Aníbal Pereyra consultó al BPS acerca de si esta nueva redacción abriría el espectro para que no haya excluidos. Entonces, ¿qué es lo que estamos discutiendo? Si estamos discutiendo los plazos, tenemos que discutir la unión concubinaria.

SEÑOR MICHELINI.- La propuesta del señor Diputado Cersósimo es no imponer la convivencia ininterrumpida de al menos cinco años para este beneficio. Yo creo que si se quiere hacer eso hay que modificar el artículo 1º de la Ley Nº 18.246, que no es el espíritu. Yo estoy para votar la sugerencia de la señora Presidenta.

Quiero aclarar que la naturaleza de esta pensión de seguridad social no tiene la misma fuente jurídica que la responsabilidad extracontractual. La responsabilidad extracontractual es para el que realizó el hecho. Aquí el Banco de Previsión Social no tiene responsabilidad alguna; simplemente hay una política pública de ampliar la prestación para atender determinada situación. Desde esa perspectiva, está muy bien que a un Juez no le importe el efecto civil de los cinco años ininterrumpidos porque el daño está causado; se causó un daño por vía de un delito y se tiene que reparar. No es el caso del Banco de Previsión Social, que no ha causado ningún daño, sino que va a cumplir por fuente legal la prestación de una pensión.

Por lo tanto, propongo poner a votación el articulado. Los argumentos para no incluir la propuesta han sido suficientemente explicitados.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Discrepo con el señor Diputado Michelini. Este es un caso de responsabilidad extracontractual. La indemnización no cambia la naturaleza de la calidad de responsabilidad

extracontractual. Inclusive, en responsabilidad extracontractual sabemos que se responde como garante, que podría ser el caso del Estado en estos casos de violencia que se cometen por terceros. En estos casos el Estado tiene responsabilidad y por tanto actúa en garantía. No cambia la naturaleza de la responsabilidad extracontractual.

De todas formas, advierto que con esta redacción la limitación es grande y se perjudicará a parejas de concubinos jóvenes que hayan comenzado una relación que no llegue a los cinco años y que sean víctimas de un hecho violento. Estos casos, por no haber cumplido el plazo de relación concubinaria de al menos cinco años, se verán privados de la indemnización, ayuda o reparación por parte del Estado.

La Ley Nº 18.246 hace referencia a la adquisición de derechos para que los concubinos tengan su relación patrimonial, sucesoria, etcétera. Pero cuando específicamente legislamos sobre este punto, no derogamos ni modificamos la ley sino que establecemos el criterio de que el concubino es beneficiario de esta indemnización por hechos violentos. La idea es evitar excluir a parejas jóvenes -como en los hechos va a suceder, que no llegan a los cinco años de relación. Ni siquiera la jurisprudencia en caso de responsabilidad extracontractual, tanto sea derivada de delitos penales como de delitos civiles, dice que no puedan ser indemnizados como corresponde al principio de indemnización integral de las personas.

SEÑOR ORRICO.- Estoy totalmente de acuerdo con el señor Diputado Michelini y estoy convenido de que en el proyecto de ley, tal como lo estamos considerando ahora, hay un cambio sustantivo respecto al proyecto de ley original. Entiendo que los nombres hacen a las cosas, sobre todo en materia jurídica. Cuando en materia jurídica se le da un nombre a algo y ese nombre está reconocido por la comunidad jurídica de un país, tiene un significado. El proyecto de ley original del Poder Ejecutivo dice: "Capítulo I.- Del Fondo Nacional de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos". Es decir que habla de un fondo indemnizatorio. El proyecto de ley que estamos considerando dice: "De la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos y el Aporte Económico al Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito". Esto significa que hemos cambiado una naturaleza indemnizatoria por una naturaleza pensionaria.

A tal punto es así que, si uno va al artículo 10 ve que hay incompatibilidades con otras prestaciones de la seguridad social. Se dice que cuando haya otras pensiones, ya sea a la viudez, a la vejez o del tipo que sea, la persona tendrá que optar por alguna de ellas, y podrá hacerlo por la que le sea más beneficiosa. Eso significa que no tenemos acción indemnizatoria; hemos cambiado la naturaleza jurídica de esto, que es distinta, tal como decía el señor Diputado Michelini, a la indemnización por responsabilidad extracontractual en el caso de accidente de tránsito u otro tipo de conductas que provocan daño a otra persona.

Es lo que en la bancada del Frente Amplio pensamos sobre el proyecto de ley que estamos considerando: que es un proyecto pensionario y no indemnizatorio.

SEÑORA PRESIDENTA.- Las modificaciones serían que no se van a poner siglas, sino "pensión a las víctimas de delitos violentos" de forma desarrollada. Además, el literal B) quedaría redactado de la siguiente manera: "El concubino de la víctima de homicidio, acreditando dicha condición, de acuerdo a la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º con las modificaciones expuestas.

(Se vota)

———Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR MICHELINI.- Para el artículo 5º que acabamos de votar se esgrimía como argumento que una pareja concubinaria de personas jóvenes no podría ser beneficiaria de la pensión en la medida que no cumpliera con los cinco años de concubinato ininterrumpido. Yo creo que la interpretación razonable es que a una persona de veinte años no se le puede pedir cinco años de convivencia. Es una condición imposible. A los efectos pensionarios de los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 18.246, interpreto que les corresponden las pensiones.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el artículo 6º.

(Se lee:)

"Artículo 6º (Condiciones del derecho y términos de la prestación). Los viudos o concubinos beneficiarios, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.- Tratándose de las viudas y de las concubinas beneficiarias, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, con los reajustes correspondientes.- Tratándose de los viudos o concubinos beneficiarios, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento de la víctima de homicidio, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida.- Tratándose de los viudos o concubinos beneficiarios, que tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Estos períodos de prestación de la pensión no serán de aplicación en los casos en que:- A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.- B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.- C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.- Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros menores de veintiún años de edad, la pensión se servirá hasta que estos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.- Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros mayores de dieciocho años de edad pero absolutamente incapacitados para todo trabajo, se servirán de la pensión en forma vitalicia, salvo que cesen dichas condiciones para acceder al beneficio.- Si cualquiera de los beneficiarios, al momento del fallecimiento de la víctima, se hallaren en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899 y 900 del Código Civil, perderán el derecho a la pensión".

SEÑOR CANTERO PIALI.- El artículo es bastante extenso y en algunos pasajes un poco confuso. Tengo algunas dudas con la terminología. En algunos casos se habla de los viudos o concubinos, con lo que se abarcaría a hombres y mujeres, pero en el segundo inciso se dice: "tratándose de las viudas y de las concubinas beneficiaras", y luego continúa refiriéndose a viudos, concubinos y beneficiarios.

El segundo inciso establece: "Tratándose de las viudas y de las concubinas beneficiarias tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, con los reajustes correspondientes", que serían aproximadamente $ 15.000 mensuales. Se hace referencia a las viudas y concubinas, pero yo quisiera saber qué sucede en el caso de viudos y concubinos. ¿Se va a exigir que tengan ingresos inferiores a cuánto? No están siendo comprendidos en esta redacción.

El siguiente inciso dice: "Tratándose de los viudos o concubinos beneficiarios, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento de la víctima de homicidio, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida". ¿En este caso se está incluyendo también a las viudas y concubinas? Me parece que sería más claro que se hiciera referencia en términos generales a viudos y concubinas, que comprendiera a cualquiera de ellos y que se estableciera el criterio del artículo 26 de la Ley Nº 16.713 a cualquiera de ellos.

Al final del siguiente inciso se expresa: "Estos períodos de prestación de la pensión no serán de aplicación en los casos en que: " y los enumera como A), B) y C). ¿Qué períodos se van a aplicar para estos casos? ¿O serán de por vida? De ser así, debería quedar expresado.

Quizá por su extensión, este artículo pueda llevar a confusiones. Deberíamos aclarar, por lo menos, estos dos extremos que he señalado que me parecen los más gruesos.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- Al comienzo del análisis de este articulado planteamos los motivos que llevaron a cambiar el concepto que se tenía en primera instancia para elaborar esta pensión para

las víctimas. En términos generales, este proyecto se ajusta a las prestaciones del Banco de Previsión Social. Esa fue la lógica general que adoptó este nuevo proyecto.

Creo que se trata de la misma discusión que ya tuvimos con el artículo 5º, con leyes diferentes. En el caso del artículo 5º la discusión estaba centrada en la Ley Nº 18.246 y, en este caso en la Nº 16.713. En estos artículos se establece lo mismo que en la Ley Nº 16.713 con respecto a las pensiones. Nosotros podemos hacer una modificación y generar para viudos y viudas el mismo beneficio. La Ley Nº 16.713 en el caso de las viudas es más amplia, más generosa. Podemos plantearnos hacer lo mismo con las viudas y viudos. La interpretación que nosotros damos es la misma que dio el señor Diputado Michelini con respecto al artículo anterior. En este caso, tendríamos que modificar la Ley Nº 16.713 para que todas las pensiones queden calibradas de la misma manera.

El artículo 6º entre otras cosas, incorpora a los hijos que sigan en el núcleo familiar hasta los 21 años, en el caso de que estudien. ¿Por qué se incluye? Porque se instrumenta en función de una prestación establecida en la Ley Nº 16.713 como norma general. Entonces, al incorporarla dentro de ese concepto, después no podemos ahuecarla, más allá de que podamos entender que las razones son valederas. Si consideramos modificaciones, debemos establecerlas para el conjunto de las pensiones incluidas en la Ley Nº 16.713.

SEÑOR MICHELINI.- Coincido con el señor Diputado Cantero Piali en cuanto a que el artículo tiene una gran extensión y una lectura compleja. También comparto el planteo formulado por el señor Diputado Aníbal Pereyra. Tal vez habría que dividirlo en literales de manera de comprenderlo mejor.

En el artículo 5º establecimos los beneficiarios de un hecho generador establecido en el artículo 3º. En el artículo 6º se establecen las condiciones que deberán cumplir los viudos o concubinos para acceder a la pensión. Deben acreditar que tenían dependencia económica o carencia de ingresos suficientes. No se otorga de manera automática, se exigen ciertas condiciones.

Desde mi punto de vista, esto demuestra que no existe una responsabilidad extracontractual. Se exige una condición para acceder a un beneficio. En el caso de viuda o concubina beneficiaria, de acuerdo con la Ley Nº 16.713 se establece cierto monto. Para los que tengan más de 40 años se les otorgará una pensión durante toda la vida. Creo que esto comprende a las viudas y concubinas; esa sería la interpretación lógica. Para los viudos o concubinos beneficiarios, es por cinco años y si son menores de 30 años, por dos años. Esta es una barrera para no generar leyes con pensiones que apuntan al abuso. Las limitaciones están establecidas en los literales A), B) y C).

La parte final del artículo refiere a los hijos solteros menores de 21 años. En el caso de los solteros mayores de 18 años absolutamente incapacitados se otorga una pensión vitalicia.

Las excepciones al final podrían ser un artículo separado; parece que hay una correspondencia con el Código Civil que se explica lógicamente.

Tal vez debamos trabajar para ordenar los literales y los artículos de manera que se puedan comprender mejor. La única modificación sería en el tercer párrafo que, desde mi punto de vista, también comprende a las viudas y concubinas.

De la observación que hizo el señor Diputado Aníbal Pereyra de la Ley Nº 16.713 queda claro que las viudas que están dentro de ese límite tendrán la pensión vitalicia.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Una vez más quiero aclarar que el hecho generador de esta prestación es de responsabilidad extracontractual y se establece claramente en el artículo 3º.

El daño que provoca un homicidio o un delito de rapiña, secuestro o copamiento es un hecho generador derivado de responsabilidad extracontractual. El proyecto original del Poder Ejecutivo establecía claramente que se trataba de una indemnización a las víctimas. Acá estamos tratando de indemnizarlas, compensarlas o atenderlas por medio de una pensión no contributiva, lo que confirma su naturaleza indemnizatoria. Reitero: el hecho generador es de responsabilidad extracontractual.

(Diálogos)

SEÑOR MICHELINI.- Quiero que conste en la versión taquigráfica que estuve escuchando atentamente las observaciones del señor Diputado Cersósimo, que siempre son inteligentes y lúcidos, si bien algunas veces discrepo con ellas.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Entiendo los argumentos esgrimidos por los señores Diputados Aníbal Pereyra y Michelini.

Nosotros tenemos la oportunidad de clarificar algo que leyendo el artículo 26 de la Ley Nº 16.713 no queda claro, si bien quizá sí sea muy claro para el Banco de Previsión Social, que lo viene aplicando hace 17 años.

Además, en la parte final de este artículo hay un aspecto -que también está incluido en el artículo 26 de la Ley Nº 16.713- que refiere a los períodos. Allí se establecen casos en los que estos períodos de prestación de la pensión no serán de aplicación. Se mencionan ciertos casos, pero no se establece si se da una lógica de pensión vitalicia. Más allá de lo que señala el artículo 26 de la Ley Nº 16.713 para que quede más claro, sería bueno que lo dejáramos establecido.

No es de mi agrado que la ley deje determinadas cosas libradas a la reglamentación. Este artículo 26 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 deja librado a la reglamentación lo vinculado con el viudo y el concubino. Me parece que podemos mejorar esos aspectos. Además, si lo hacemos dentro de este proyecto de pensión a las víctimas, será en atención a este proyecto puntual. En otro momento podremos discutir la ley de 1995. Si mejoramos la redacción podremos clarificar el texto y dejar claramente determinadas las prestaciones, los períodos y en qué casos corresponden.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- El señor Diputado Michelini fue muy claro al tratar literal por literal.

El modificar este proyecto de ley y transformarlo dentro de las normas de la Ley Nº 16.713, queda sujeto a lo que ella establece. Hoy podemos encontrar cosas que sean necesarias corregir, que no fueron contempladas en el momento en que se votó el proyecto. El señor Diputado recordaba cuando se discutió esa ley. En aquel momento él hacia las observaciones que hoy hace el señor Diputado Cersósimo en cuanto al articulado.

Podemos hacer las consultas necesarias para poder evacuar las dudas planteadas por el señor Diputado Cantero Piali. Entendemos que lo que establece este articulado está estrictamente sujeto a la Ley Nº 16.713. Si entendemos que es necesario corregir ciertas cuestiones, debemos recurrir ahí.

En el artículo 26 de la Ley Nº 16.713 se establece un monto para las viudas de $ 15.000, que hoy con los reajustes correspondientes está en el entorno de $ 75.000.

Quien lea la ley puede creer que es más restrictivo, pero abarca un universo muy grande.

SEÑOR MICHELINI.- Intento reafirmar que esto se enmarca dentro de una lógica ya creada. La Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 es la columna vertebral del sistema de previsión social. No fue una ley que salió a las apuradas, por el contrario, fue muy estudiada y discutida, y tiene la virtud de dar coherencia. Con ella se logró reformar la previsión social.

A mí tampoco me gusta dejar librada las decisiones a la reglamentación. Los hechos son porfiados, y la Administración tiene una serie de poderes. El Banco de Previsión Social está gobernado por delegados del sistema político, pero también de los jubilados, pensionistas y trabajadores. A no ser que se me demuestre que existe algún elemento concreto, no veo razón para realizar modificaciones. Me doy cuenta que el peso de la Administración es muy grande. Cuando uno va como administrado ve que el peso de una institución como el Banco de Previsión Social tiene una lógica difícil.

No fue el gobierno del Frente Amplio el que impulsó y aprobó la Ley Nº 16.713 en el año 1995. Los niveles de margen para la reglamentación deben ser muy grandes. Si se me aporta un elemento específico, que deba tener en cuenta el administrador, yo lo estudiaría. Me parece que la virtud de este nuevo proyecto es que, precisamente, pone el énfasis en el beneficio de una prestación de seguridad social, que para mí esa es la fuente originaria de esta norma, a diferencia de otros proyectos en los que se trataba de un seguro o una

indemnización. Esto lo acota, lo involucra y lo incorpora a un esquema lógico ya existente y funcionando. Por lo tanto, voy a votarlo como está y, eventualmente, analizar la separación por literales; propuesta que tal vez realice la Presidencia con la Secretaría que nos asesora.

SEÑORA PRESIDENTA.- No es sencillo; hay que mirarlo bien. La idea es ordenarlo por artículos o incisos, sin modificar el texto, porque es muy largo.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Sería bueno tener en cuenta lo que planteó el señor Diputado Cantero Piali con respecto al último párrafo, antes de los literales A), B) y C), que se refiere a los períodos de aplicación. Quizás habría que dejar explícito que es vitalicio, que es la idea del proyecto porque, de lo contrario, podrían existir dudas acerca de cuáles son los plazos que corren.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo atendible los planteos y podríamos revisarlo.

Propongo un intermedio de cinco minutos para ver cómo arreglamos este asunto.

Se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Comisión pasa a intermedio.

——Continúa la reunión.

——Léase la propuesta.

(Se lee:)

"Capítulo IV.- Condiciones de la prestación.- Artículo 6º.- Los viudos o concubinos beneficiarios, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.- Artículo 7º.- Tratándose de las viudas y de las concubinas beneficiarias, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, con los reajustes correspondientes.- Artículo 8º.- Tratándose de los viudos o concubinos beneficiarios, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento de la víctima de homicidio o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida.- Artículo 9º.- Tratándose de los viudos o concubinos, que tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.- Artículo 10.- Las restricciones establecidas en el artículo 9º no serán de aplicación en los casos en que:" Ahí irían los literales A), B) y C). "Artículo 11.- Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros menores de veintiún años de edad, la pensión servirá hasta que estos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.- Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros mayores de dieciocho años de edad pero absolutamente incapacitados para todo trabajo, se servirán de la pensión en forma vitalicia, salvo que cesen dichas condiciones para acceder al beneficio.- Artículo 12.- Si cualquiera de los beneficiarios, al momento del fallecimiento de la víctima, se hallaren en algunas de las situaciones de desheredación o indignación previstas en los artículos 842, 899 y 900 del Código Civil, perderá el derecho a la pensión".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, y si hay acuerdo, se van a votar en bloque los artículos 6º a 12 inclusive con las modificaciones propuestas.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: afirmativa: Unanimidad. Léase el artículo 13.

(Se lee:)

"Artículo 13.- (Distribución y Acrecimiento). En caso de existir más de un beneficiario, la distribución de la pensión entre los mismos se realizará de acuerdo a lo que dispone el régimen general pensionario vigente en el ámbito del Banco de Previsión Social.- Cuando cese el derecho al cobro de la pensión reparatoria de cualquier copartícipe, su cuota parte no acrecerá a la de los demás".

——En discusión.

SEÑOR MICHELINI.- Sugiero que se quite la palabra "reparatoria", a fin de mantener la simetría.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que en este caso habría que volver al criterio y poner: pensión a las víctimas de delitos violentos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 13, quitando la palabra "reparatoria" y poniendo el nombre completo de la pensión.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 14.

(Se lee:)

"Artículo 14. (Haberes Sucesorios). La Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos no generará haberes sucesorios en caso de fallecimiento de sus beneficiarios, víctimas o causahabientes".

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 15.

(Se lee:)

"Artículo 15. (Inicio de la prestación). Los haberes de la pensión se servirán desde la fecha de la resolución que dispone el otorgamiento del beneficio".

En discusión.

SEÑOR CANTERO PIALI.- De acuerdo a esta redacción la pensión se va a percibir desde el momento en que el BPS resuelva otorgar el beneficio. Como veíamos en artículos anteriores -creo que el artículo 5º-, cuando por ejemplo no se tramitó la acreditación establecida en la Ley de Unión Concubinaria -es un trámite que puede demorar-, también se va a demorar en comenzar a servir la pensión. El otorgamiento del beneficio debería establecerse a partir del homicidio, según lo que establece el artículo 1º y no que quede sujeto a las variables de la Administración respecto al tiempo que puede demorar la resolución del otorgamiento del beneficio.

SEÑOR MICHELINI.- La observación del señor Diputado preopinante es lógica, porque presentada la solicitud, el Banco de Previsión Social puede tener todo un trámite interno y por lo tanto, como los haberes de esta pensión de naturaleza de seguridad social se reciben mensualmente, no deberían quedar bajo su disponibilidad. Creo que en vez de plantear que se sirvan desde la fecha de resolución,

que sea a partir de la fecha de la solicitud y no a partir del hecho fatal del delito violento. Si el Banco la niega, podrán interponerse los mecanismos recursivos que ya existen en el sistema jurídico.

Además, esto resuelve el tema del artículo 15 viejo -21 nuevo, porque establece un plazo especial para determinados hechos. Me parece que esto no tiene una lógica de responsabilidad extracontractual sino que se dirige a que el hecho generador es la ley y no el delito violento.

Es la propuesta que presento; no lo he consultado con la bancada, pero me parece que a los efectos del Banco de Previsión Social esto no le cambia mucho y en todo caso, si se va a negar lo hará rápidamente a los efectos de clarificar la situación.

La redacción sería la siguiente: "Artículo 15. (Inicio de la Prestación). Los haberes de la pensión se servirán desde la fecha de la solicitud a la Administración del otorgamiento del beneficio".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 15, con las modificaciones propuestas por el señor Diputado Michelini.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 16.

(Se lee:)

"Artículo 16.- (Incompatibilidades con otras prestaciones de seguridad social).- La Pensión a las Víctimas por Delitos Violentos no será acumulable con cualquier tipo de pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de Seguridad Social, públicas o privadas.- En caso de incompatibilidad con otras prestaciones a que tuviera derecho el beneficiario, podrá optar por la que le resulte más favorable.- Cuando las prestaciones referidas se encuentren en la órbita del Banco de Previsión Social, será este quien determine qué prestación otorgará aplicando siempre el criterio más favorable para el beneficiario, sin perjuicio del derecho a opción previsto en el apartado anterior".

——En discusión.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Comparto que esta pensión tiene que ser una alternativa, un apoyo ante situaciones de complejidad. En el proyecto que consta en la Comisión, Carpeta 890/2011, cuando hicimos una propuesta en este sentido, también establecíamos que fuera de esa manera. Es decir, que no fuera una pensión o una indemnización complementaria cuando había algún otro tipo de cobro de seguro, de renta, etcétera, que estuviera cubriendo esa necesidad que surge ante un hecho desgraciado como es caso de perder a un familiar en manos de la delincuencia.

Además, se está proponiendo que si la persona tiene una jubilación o retiro, otorgada tanto por el sistema público como por el privado, que quede fuera de este beneficio. Se plantea la opción, pero también claramente se establece que el Banco de Previsión Social determina qué es lo más favorable para el beneficiario.

Voy a acompañar el artículo, pero quiero dejar constancia de que la jubilación es un derecho que tienen las personas que han aportado durante toda su vida activa, ya sea a través del sistema público o del sistema de ahorro previsional privado y no debería ser incompatible con esta prestación que estamos considerando. Si hablamos de prestaciones que devienen del hecho generador, en este caso, homicidio, estoy de acuerdo. Ahora, esta pensión que se está creando, con las condiciones bastante rigurosas, que además se establecen como dice el artículo 1º para un solo caso, que es el de homicidio en solamente tres delitos, no debería ser incompatible para aquellas personas que reciban una jubilación que es justa y merecida.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quiero dejar una constancia. Me parece de recibo el planteo del señor Diputado Cantero Piali.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 17.

(Se lee:)

——"Artículo 17. (Referencias a hijos).- A los efectos de la presente ley, las referencias a hijos comprenden a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos".

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 18.

(Se lee:)

"Artículo 18. (Requisitos formales).- Para poder percibir la pensión reparatoria, el beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Acreditar el hecho generador, presentando testimonio de la partida de Registro Civil de defunción de la víctima, cuando corresponda, y las actuaciones policiales correspondientes.- b) Presentar la documentación médica que se requiera y someterse a los estudios que la administración entendiera necesarios para la acreditación de que la imposibilidad alegada es consecuencia de la situación prevista en el Art. 3º.- c) Acreditar su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que acrediten el vínculo".

En discusión.

SEÑOR MICHELINI.- Me parece que habría que mejorar la redacción porque se debe acreditar el hecho con la partida y la actuación policial, testimonios, documentación policial o judicial. Me parece que no está bien claro. Esta redacción es demasiado abierta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Estoy de acuerdo con la observación del señor Diputado Michelini. Creo que se refiere a constatar que es un homicidio o al tipo de delito que da origen a la prestación, pero no sé si está bien establecer "actuaciones policiales". Estoy tratando de recordar cómo se hizo en el caso de los niños huérfanos de violencia doméstica.

SEÑOR BANGO.- Quizás, podríamos sustituir el término "actuaciones" por la "certificación policial correspondiente", porque lo que se precisa es una certificación de lo sucedido.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Policía puede caratular la situación como de homicidio, pero no tiene por qué coincidir con la de la Justicia y me parece que es esta la que vale. El problema que se da aquí es la velocidad de la prestación, por eso entiendo que es pertinente establecer "certificados policiales" porque si esperamos al resultado del proceso puede pasar mucho tiempo. Tal vez sea oportuno establecer "certificación policial".

SEÑOR MICHELINI.- La redacción podría rezar: "a) Acreditar el hecho generador, presentando testimonio de la partida de Registro Civil de defunción de la víctima, cuando corresponda, [...]" -y agrego que en caso de que la persona quede incapacitada físicamente no corresponderá porque no hubo fallecimiento, quedando incluido en el literal b)- "[...] y los documentos policiales o judiciales en su caso".

SEÑORA PRESIDENTA.- Estoy de acuerdo.

Sugeriría que también retiremos el término "reparatoria", establecido al comienzo del artículo 18.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18, con las modificaciones propuestas por el señor Diputado Michelini.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 19.

(Se lee:)

"Artículo 19. (Atribuciones de la Administración).- Compete al Banco de Previsión Social verificar y controlar todos los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la pensión.- A tales efectos dispondrá, si fuese necesario, de las facultades consagradas por el artículo 8º de la Ley Nº 18.227, del 22 de diciembre de 2007 y podrá solicitar a los juzgados intervinientes las actuaciones judiciales realizadas".

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 20.

(Se lee:)

"Artículo 20 (Derecho personalísimo).- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable. Todo negocio jurídico que implique su enajenación, será absolutamente nulo".

SEÑOR MICHELINI.- Después de la primera oración agregaría: "Esta disposición es de orden público. Todo negocio jurídico que implique su enajenación, será absolutamente nulo".

SEÑORA PRESIDENTA.- Voy a dar lectura al artículo tal como quedaría redactado: "Artículo 20 (Derecho personalísimo).- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable. Esta disposición es de orden público. Todo negocio jurídico que implique su enajenación, será absolutamente nulo".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 21.

(Se lee:)

"Artículo 21 (Plazo Especial).- Podrán acogerse a la pensión a las víctimas de los delitos violentos aquellas personas, cuyo hecho generador de la prestación hubiese ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia".

SEÑOR MICHELINI.- Propongo sustituir "de la presente ley" por "esta ley".

SEÑORA PRESIDENTA.- Sería mejor empezar: "Las personas podrán acogerse a la pensión". Además habría que cambiar "cuyo hecho generador" por "cuando el hecho generador".

SEÑOR BANGO.- En lugar de "hecho generador de la prestación" podría decir "hecho generador de la misma".

SEÑORA PRESIDENTA.- Voy a dar lectura al artículo tal como quedaría redactado: "Artículo 21 (Plazo Especial).- Las personas podrán acogerse a la pensión a las víctimas de delitos violentos cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 22.

(Se lee:)

"Artículo 22 (Sistema Nacional Integrado de Salud).- Los beneficiarios de la prestación están incluidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo a la ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007 debiendo efectuar las aportaciones correspondientes".

SEÑOR CANTERO PIALI.- Aquí se establece que quienes reciban la prestación estarán incluidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud. Podrían ya estar dentro del sistema, haciendo los aportes correspondientes. No entiendo la redacción. En todo caso, habría que establecer que quienes no estén, serán incorporados, con los aportes correspondientes que se debitarán de la propia pensión. Quizás se pueda explicar un poco más el objetivo del artículo.

SEÑOR MICHELINI.- El objetivo es clarificar que serán objeto del beneficio de estar en el Sistema Nacional Integrado de Salud. Si ya estaban incluidos, se adecuarán las aportaciones. Si en lugar de "están incluidos" estableciéramos "estarán comprendidos", quedaría mejor el sentido del artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Voy a dar lectura al artículo tal como quedaría redactado: "Artículo 22 (Sistema Nacional Integrado de Salud).- Los beneficiarios de la prestación estarán comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo a la ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007 debiendo efectuar las aportaciones correspondientes".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 23.

(Se lee:)

"Artículo 23 (Ajuste).- Las prestaciones concedidas por la presente ley serán ajustadas, de acuerdo al régimen general de ajuste de pasividades, conforme lo establecido por el Art. 67º de la Constitución de la República.- Los mínimos pensionarios actuales o que se dicten en el futuro serán aplicables a la suma de todas las cuota partes en que se distribuya la pensión y no a los beneficiarios individualmente".

Propongo sustituir "concedidas por la presente ley" por "concedidas por esta ley". Además, hay un error: en lugar de "cuota partes", debería decir "cuotas partes".

SEÑOR CERSÓSIMO.- En lugar de "que se dicten en el futuro", quedaría mejor "que se dispongan en el futuro".

SEÑORA PRESIDENTA.- Voy a dar lectura al artículo tal como quedaría redactado: "Artículo 23 (Ajuste).- Las prestaciones concedidas por esta ley serán ajustadas, de acuerdo al régimen general de ajuste de pasividades, conforme lo establecido por el Art. 67º de la Constitución de la República.- Los mínimos pensionarios actuales o que se dispongan en el futuro serán aplicables a la suma de todas las cuotas partes en que se distribuya la pensión y no a los beneficiarios individualmente".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 24.

(Se lee:)

"Artículo 24 (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de ciento veinte días siguientes al de su promulgación".

Tal como hicimos en los artículos anteriores, propongo cambiar "la presente ley" por "esta ley".

SEÑOR CANTERO PIALI.- El proyecto está basado en otras leyes de prestación social que ya está aplicando el Banco de Previsión Social. Nos parece que ciento veinte días es un plazo demasiado extenso para la reglamentación, máxime cuando hace meses que el Poder Ejecutivo lo viene discutiendo. No quiero abrir un debate sobre si el plazo tendría que ser de ciento veinte o de treinta días. Este artículo podría perfectamente acotar la reglamentación a treinta días.

SEÑOR MICHELINI.- Aceptando la sugerencia del señor Diputado Cantero Piali, proponemos un plazo de noventa días.

SEÑORA PRESIDENTA.- Voy a dar lectura al artículo tal como quedaría redactado: "Artículo 24 (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de noventa días siguientes a la de su promulgación".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR MICHELINI.- A sugerencia del señor Diputado Bango, la bancada oficialista propone que la señora Presidenta sea la miembro informante del proyecto en Cámara.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Antes de votar al miembro informante del proyecto -cuyos artículos hemos acompañado por unanimidad-, me gustaría que la Comisión considere el proyecto que dio origen a esta discusión: "Estatuto de las Víctimas Causahabientes y Damnificados de Delitos".

Entiendo que estos veinticuatro artículos que acabamos de votar no son incompatibles con muchos de los artículos de este proyecto. Algunos quizás sí sean incompatibles, pero se podrían votar negativamente.

Sería una muy buena oportunidad, como se ha expresado por parte de toda la bancada, de legislar de manera integral, y no solamente sobre la pensión que se otorgará a las familias de los fallecidos en las circunstancias que señala el proyecto. Se podría dar cobertura a las familias de las víctimas en otras dimensiones. Además,

no solamente a las familias de quienes han sido víctimas de homicidio por rapiña, copamiento o secuestro. Este proyecto atiende otras circunstancias.

Mi intención es que, con la misma unanimidad con que se han votado estos veinticuatro artículos, se voten los de este otro proyecto que no sean incompatibles con ellos. Si esa voluntad mayoritaria no existe, que se ponga a consideración y se vote negativamente. Creemos que es una buena oportunidad para discutir todo lo que tenemos sobre la mesa.

SEÑOR MICHELINI.- Reconocemos la iniciativa del señor Diputado Cantero Piali y la importancia que ha dado a este tema, tal como hemos expresado dentro y fuera de la Comisión.

Acabamos de aprobar un proyecto específico, relativo al otorgamiento de una pensión a las víctimas de delitos violentos y al aporte económico al centro de atención a las víctimas de la violencia y el delito, sin perjuicio de otras iniciativas que estamos dispuestos a analizar. Lo sano sería avanzar en este proyecto -nos hacemos cargo de las demoras que ha sufrido- para tenerlo en el plenario de la Cámara a la brevedad. Además, asumimos que muchos de los planteos incluidos en los catorce artículos del proyecto de ley presentado por la bancada del Partido Colorado están incorporados aquí.

Propongo mantener en el orden del día el proyecto de ley mencionado por el señor Diputado Cantero Piali y avanzar en el trámite del que acabamos de aprobar, que constituye un avance muy importante. Todos lo hemos votado con satisfacción por unanimidad, más allá del debate sobre la naturaleza del hecho generado.

SEÑORA PRESIDENTA.- Como bien decía el señor Diputado Michelini, hemos avanzado en lo que respecta concretamente a la pensión, con lo que estamos de acuerdo.

Me parece que sería bueno conservar la discusión tal cual se propone, porque muchos artículos contenidos en el proyecto del Diputado Cantero Piali van a ser, o ya han sido, incorporados a las modificaciones del Código del Proceso Penal para darle otro rol, como muy bien lo establece el proyecto de la Carpeta 890 de 2011. El papel de la víctima, que quedaba totalmente fuera del proceso, ya ha sido incorporado a las modificaciones. Es uno de los grandes aportes que hace el proyecto que estamos discutiendo y que deberíamos verlo en ese sentido.

Más allá de las indemnizaciones hay propuestas que me resultan interesantes. Como decía hoy al comienzo del debate, a veces la indemnización económica es necesaria para muchas familias que quedan en la indefensión, también necesitan otro tipo de apoyo que hoy malamente -pero con enorme esfuerzo- está dando el Centro de Atención a las Víctimas del Ministerio del Interior. Lamentablemente, hoy el Centro cuenta con poco personal y recursos, pero se verán incrementados.

Pienso que podríamos tomar en cuenta lo que se plantea en el proyecto del señor Diputado Cantero Piali en cuanto a que se realice un apoyo más continuado por parte de los psicólogos. Propongo que lo aclaremos en la exposición que hagamos en Sala, pero que votemos rápidamente la reparación a las víctimas, que es el aspecto financiero. Además de lo que propone el señor Diputado Cantero Piali quedan muchísimas cosas por discutir con respecto a lo que es una justicia restaurativa y reparatoria.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Estoy de acuerdo con que se ha votado específicamente un articulado vinculado con la pensión. Reitero que nos estamos perdiendo una importante oportunidad de legislar sobre algo integral.

Hemos conversado con la señora Diputada Tourné con respecto a lo que sucede con el tratamiento del Código del Proceso Penal y debo decir sinceramente que no existe una fecha inmediata en la que vaya a entrar en vigencia, quizá ni siquiera sea durante este Período. Me parece que no es lo más adecuado seguir retardando un beneficio y no llenar un vacío -existe consenso para llenarlo- por esperar que se reforme el Código del Proceso Penal. Debería ser al revés: llenemos el vacío, legislemos sobre esto, y cuando se legisle sobre el CPP, que incorpore lo que ya es ley. Es similar a lo que ocurre con la descentralización. Hace años que nuestro país discute la reforma de la Ley Orgánica Municipal Nº 9.515 y, sin embargo, entre setiembre de 2009 y marzo de 2010 se votaron cinco o seis leyes vinculadas a la descentralización y gobiernos locales. No se esperó a que se cambiara la Ley Orgánica para hacer las modificaciones, sino que existieron voluntades

para llevarlas a cabo. ¿En qué etapa estamos ahora? Se va a modificar la ley orgánica incorporando las leyes sobre descentralización y gobiernos locales que ya existen. Este caso sería igual. No votar algo hoy porque el Código de Proceso Penal tendría algunas cuestiones vinculadas a esto, me parece que no es un buen camino. Creo que podría hacerse de otra manera.

Acepto lo que decía el señor Diputado Michelini y usted reafirmaba en cuanto al orden del día. Solicito que el tema sea considerado y esté dentro de los primeros lugares. No me parece adecuado ponerlo en el orden del día y luego no considerarlo. Hasta por la salud económica de los temas que tiene a consideración esta Comisión, si no se reúnen las mayorías, sería más conveniente votarlo negativamente y que se archive.

SEÑOR MICHELINI.- El proyecto de catorce artículos de la Carpeta 890 de 2011, aparte de la indemnización de las víctimas de delitos, plantea otros aspectos en los que deberíamos profundizar.

Recuerdo que en la ley de seguridad ciudadana ya estaba presente la situación de la víctima. Cuando nos centramos en la víctima de delitos vamos contracorriente de una cultura que se concentra en aspectos punitivos a posteriori del hecho. Considero que es muy significativo que hoy hayamos votado los veinticuatro artículos del proyecto relativos a la pensión para las víctimas de delitos violentos y al aporte económico al Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y del Delito. Desde 1985 en adelante hemos hecho muy poco por las víctimas. Yo me hago cargo de lo que me corresponde.

Creo que al mantenerlo en el orden del día demuestra que hay interés político de analizarlo y considerarlo. Si no fuese así y el proyecto no contara con la voluntad política necesaria, lo votaríamos negativamente. Creo que estamos planteando una cuestión sincera, teniendo en cuenta los tiempos de esta Comisión y del país. Sugiero que cuando se elabore el orden del día se coloque a este tema en un lugar razonable, porque nos vamos a dedicar a buscar los aspectos distintivos de este proyecto para que se pueda avanzar poniendo a la víctima como un elemento central.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Iturralde Viñas)

——Tal vez, en alguna parte, nos adelantemos al Código General del Proceso. Todo lo que tiene que ver con el servicio de administración de Justicia, Ministerio Público, Código del Proceso Penal, es una globalidad que necesita definiciones que son delicadas y van hacia la sustentabilidad del sistema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo que se anexen las Carpetas Nº 1610 de 2012, Nº 656 de 2011, Nº 916 de 2011 y Nº 1843 de 2012 a la Carpeta Nº 1682 de 2012 por estar vinculadas con el tema que hemos considerado.

Se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- Por lo que implica este proyecto no solo para nosotros, sino para todo el espectro político vamos a proponer que sea incluido entre los primeros puntos del orden del día de la próxima sesión del martes.

Reitero que proponemos que la señora Diputada Tourné sea miembro informante del proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar a la señora Diputada Torné como miembro informante.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

Por otra parte, quiero informarle a los compañeros acerca de las solicitudes de audiencia que ha recibido la Comisión. La primera es Jornadas Ciudadanas "Ronda Cívica por el Voto", y fue solicitada por algunos

ciudadanos. La segunda, para referirse al proyecto Matrimonio Igualitario, fue enviada por el Instituto Jurídico Cristiano.

SEÑOR BANGO.- La semana pasada el Partido Nacional solicitó comenzar a votar hoy el proyecto relativo al matrimonio igualitario, pero hoy recibimos una nueva solicitud para diferir su tratamiento. Nos parece de rigor concederlo, pero hemos dicho que tenemos la firme decisión de comenzar a votar el articulado de ese proyecto el próximo miércoles. Creíamos que ya habíamos terminado con la ronda de recepción de aportes y opiniones. Sin perjuicio de ello, proponemos escuchar durante 45 minutos a la delegación que solicitó la entrevista y luego comenzar con el tratamiento del proyecto de matrimonio igualitario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero aclarar que ya habíamos terminado con la recepción de delegaciones. Esta es una solicitud que llegó ayer. Creo que sería mejor establecer media hora para la recepción de los invitados y luego actuar con la flexibilidad del caso. Por tanto, los recibiríamos el próximo miércoles a las 10 de la mañana.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- El señor Diputado Borsari Brenna ha planteado insistentemente que se trate el proyecto vinculado al seguro obligatorio de automotores. Solicitamos que la Presidencia y la Secretaría convoquen con urgencia a las autoridades de Unasev para tratar ese punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se procederá.

Se levanta la reunión.